

# F

**Farmacología.** Ciencia que se ocupa del estudio unificado de todos los aspectos (concepción, acción e interacción de los medicamentos y sus efectos en los órganos vivos).

## SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

**Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.** Es la organización nacional integrada por los sindicatos de trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, del gobierno del Distrito Federal, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y de las instituciones descentralizadas que se rigen por el apartado "B" del a. 123 de la C., que tiene por objeto procurar la protección y mejoría de los intereses de los trabajadores del Estado.

El sindicalismo, advierte Néstor de Buen, es el resultado de la unión natural de los trabajadores que pretenden incrementar, a través de ella, su fuerza. Con igual fin, los sindicatos constituyen federaciones, y éstas, a su vez, confederaciones.

Concretamente en el ámbito burocrático, el a. 78 de la LFTSE, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, dispone que los sindicatos podrán adherirse a la FSTSE, única central reconocida por el Estado, de lo que se desprende que ésta, formalmen-

te, es una organización sindical (cúspide de la organización burocrática en México) integrada por las asociaciones de trabajadores al servicio del Estado.

Sobre el derecho que los trabajadores al servicio del Estado tienen para organizarse en defensa de sus intereses comunes, Cantón Moller sostiene que los sindicatos son organizaciones de primer piso, en tanto que la de segundo piso la constituye la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

Resulta claro que desde el punto de vista de su finalidad, la central en cuestión debe perseguir objetivos más elevados que los de las asociaciones de trabajadores que la integran, debiendo tener —en congruencia con el pensamiento de Mario de la Cueva— una misión universal, consistente en lanzar su mirada sobre la totalidad de las cuestiones que afectan o pueden afectar a la clase trabajadora, y no sólo a alguno de sus componentes.

No obstante que la Federación goza de personalidad jurídica para pugnar por el mejoramiento de la burocracia en nuestro país, son los sindicatos que la integran a quienes realmente la Ley les otorga el derecho para estudiar, mejorar y defender los intereses comunes de los trabajadores al servicio del Estado (a. 67), por lo que a dicha central le

corresponde trazar, desde un plano superior y a través de una acción uniforme, las directrices de la política sindical de la burocracia en México.

Podemos considerar que históricamente la FSTSE —en tanto organización integrada por un conjunto de sindicatos— encuentra su origen en la denominada Alianza de Organizaciones de Trabajadores al Servicio del Estado, formada por diversas agrupaciones de servidores públicos, en el año de 1935. Al efectuarse el primer Congreso de la Alianza, ésta se reestructuró y adoptó el nombre de Federación Nacional de Trabajadores del Estado.

De ese modo, cuando la mayoría de las organizaciones laborales que en esa época agrupaban uniones o sindicatos de trabajadores del Estado, tomaron fuerza, formaron el llamado Comité de Solidaridad de las organizaciones de trabajadores del Estado.

A dicho Comité correspondió convocar a un Congreso Nacional Pro-Unidad de la Federación Nacional de Trabajadores del Estado, el cual se realizó en el Anfiteatro Simón Bolívar de la Escuela Nacional Preparatoria, del 30 de agosto al 4 de septiembre de 1936.

En dicho Congreso no sólo se formó la central sindical conocida como Federación Nacional de Trabajadores del Estado, sino que también se aprobaron sus estatutos y se adoptó el lema: “Por una Sociedad sin Clases”. Asimismo, se instituyó el Comité Ejecutivo Nacional que dio inicio a las nuevas acciones sindicales de la época.

Así, el referido Comité Ejecutivo Nacional, a través de una comisión técnico-jurídica, se encargó de redactar el proyecto de Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que fue entregado al presidente Lázaro

Cárdenas con el propósito de que hiciera suya la expedición de la primera ley tutelar de los burócratas en nuestro país.

No obstante que el mencionado Estatuto se publicó en el *D. O.* de fecha 5 de diciembre de 1938, reconociendo como obligaciones del Estado distintas prestaciones y conquistas por las que venían luchando las organizaciones sindicales, en el mes de octubre de ese mismo año, en la sala de conferencias del Palacio de Bellas Artes, tuvo verificativo el Congreso Constituyente de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

Con base en los aa. 55 y 4º transitorio del proyecto de Estatuto el 29 de octubre de 1938, en el antedicho Congreso quedó constituida la FSTSE, pero no fue sino hasta las 23:45 hrs. del día 1º de noviembre de 1938 cuando el presidente del Congreso, licenciado Rafael Llamasa, declaró formalmente constituida a la mencionada Federación, con el lema: “Por un Estado al Servicio del Pueblo”. En dicho acto se tomó la protesta al primer Comité Ejecutivo Nacional encabezado por Francisco Patiño Cruz, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Por lo que se refiere al registro oficial de la FSTSE, éste se realizó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 24 de noviembre de 1940, en el expediente identificado con las siglas R. S. 24/40.

Jorge J. ROSALES BLANCA

**Financiamiento.** Aportación en dinero para la creación, fomento o para sufragar los gastos para desarrollar la protección civil.

Octavio SALAZAR

**Fondo de ahorro.** El significado gramatical de la expresión “fondo de ahorro” consiste en el establecimiento de un mecanismo o sistema en virtud del cual, un grupo de personas, que específicamente tienen la calidad de trabajadores, destinan una parte de sus ingresos regulares a la constitución de una reserva o “fondo”, que acumulados durante un cierto tiempo son entregados a los propios trabajadores con un valor agregado derivado del interés que esos recursos generan en operaciones de tipo financiero.

Ante la dificultad que tienen la gran mayoría de los trabajadores para reservar (no gastar) una parte de sus ingresos regulares, tanto por la insuficiencia de dichos ingresos para atender sus necesidades normales como por ausencia de cultura o costumbre del ahorro, la constitución de “fondos de ahorro”, a través de las convenciones colectivas, se convirtió en el mecanismo no sólo más idóneo, sino prácticamente único, hasta la aparición del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), para propiciar el ahorro entre la clase trabajadora.

Regularmente, los “fondos de ahorro” contractuales se constituyen mediante descuentos efectuados al ingreso regular de los trabajadores, esto es, a los salarios, para lo cual se requiere una regulación legal para no disminuir excesivamente la liquidez de los trabajadores. Generalmente, de tal modo que el trabajador ahorrador pueda recibir una vez al año su ahorro acumulado más los rendimientos respectivos. La legislación fiscal ha establecido beneficios e incluso exenciones a los ingresos destinados a la constitución de estos “fondos”, aunque condicionándolos al cumplimiento de determinados requisitos. Frecuentemente los pactos colectivos

establecen que los patrones contribuyan con aportaciones adicionales al ahorro directo de los trabajadores, proveniente de los descuentos a su salario, como estímulo al ahorro y como prestación adicional al factor trabajo, aunque la legislación fiscal condiciona el trato preferencial al cumplimiento de determinados requisitos referentes a la relación entre el monto de las aportaciones de cada parte, o a los periodos de entrega que deben ser anuales.

Respecto de la fundamentación legal, la LFT establece como principio general la prohibición de efectuar descuentos al salario de los trabajadores. Sin embargo, este principio admite excepciones, entre las que se incluye el destinado al “pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de *cajas de ahorro*, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo” (a. 110, fr. IV, LFT).

Complementariamente, la SCJN ha emitido jurisprudencia y tesis relacionadas, que a la letra dicen:

“AHORRO DE LOS TRABAJADORES, AMPARO CONTRA LA ORDEN DE RETENCIÓN DEL FONDO DE. El artículo 95 de la LFT de 1931, establece que el salario es inembargable y no estará sujeto a retención o descuento alguno, fuera de los establecidos en el artículo 91 de la misma Ley. Ahora bien, en virtud de que el fondo de ahorros de un trabajador forma parte de su salario, debe estimarse que la orden dada a la empresa para que retenga dicho fondo, con el fin de entregarlo a persona distinta, es contraria a la prohibición establecida en el artículo 95 invocado, de manera que si la empresa se allanara a la orden expre-

sada, incurriría en la sanción de doble pago, implícita en esa prohibición; por lo que debe estimarse que la orden de referencia afecta los intereses jurídicos de la empresa y debe concedérsele el amparo que solicite con tal motivo”.

Nota. Los aa. 91 y 95 citados corresponden al 107, 110, 111 y 112 de la LFT de 1970.

#### Quinta Época:

Tomo LXIX, Pág. 4582 Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXI, Pág. 3665 Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXI, Pág. 7572 Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXI, Pág. 7572 Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXII, Pág. 233 Petróleos Mexicanos.

#### TESIS RELACIONADAS.

“AHORROS DE LOS TRABAJADORES, SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE RETENCIÓN DEL FONDO DE. Debe estimarse procedente la suspensión contra la orden dada a una empresa, para que retenga el fondo de ahorros dada a una empresa, para que retenga el fondo de ahorros correspondiente a uno de sus trabajadores, con apercibimiento de segundo pago si no obedece, porque en tal caso, sólo se versan intereses particulares y se llenan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.”

Quinta Época: tomo LXXII, p. 4286, Petróleos Mexicanos.

“ALIMENTOS, EMBARGO DEL FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES, PARA EL PAGO DE LOS. Si no se trata de pensiones vencidas, y aparece que el deudor alimentista se ha separado de su empleo, es procedente embargar el fondo de ahorros que le corresponda para cubrir las pensiones respectivas, ya que de otro modo, el acreedor ali-

mentista no podría percibir esas pensiones, y por lo mismo, es improcedente conceder la suspensión contra la orden de embargo, pues se quebrantaría el interés general, que radica esencialmente en que no carezcan de subsistencia los que tienen derecho al pago de alimentos.”

Quinta Época: tomo LXXIII, p. 1772, Medina Manuel.

Con lo anterior podemos darnos cuenta del fomento al ahorro que nuestra legislación propicia. Así, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su a. 27, preceptúa que “No se pagará el impuesto sobre la Renta por la obtención de los siguientes ingresos:

[...] Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y fondos de ahorro establecidos por las Empresas [...]”.

A partir de 1992 se incorpora a la LSS, la figura del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), el cual, según la exposición de motivos de la iniciativa que le da vida, tiene su razón de ser en “La necesidad de incrementar el ahorro interno a largo plazo a fin de que [...] México cuente con los recursos suficientes para financiar la expansión en la inversión en los años venideros [...]”, y “[...] tomar providencias para que los trabajadores actuales puedan mejorar su situación económica al momento de su retiro [...]”, además, que “Los beneficios de este sistema de ahorro para el retiro son independientes (adicionales) de los que estén obligados a proporcionar los patrones por razones legales o contractuales, así como de las demás prestaciones que comprende la LSS y a las que tuvieren derecho”. Se incluyen en este Sistema de Ahorro a todo tipo de trabajadores asalariados o incorporados al régimen obligatorio del Seguro Social, y su manejo se hará a través

de cuentas bancarias individuales compuestas por dos subcuentas: a) la del seguro de retiro, constituida por las aportaciones del 2% del salario del trabajador asegurado que en forma bimestral tiene el patrón que realizar, y b) las aportaciones patronales del Fondo Nacional de la Vivienda.

Por lo general, esta variante del ahorro del trabajador se encuentra regulada en la LSS (aa. 183 A a 183 S), y en lo particular a través de la cuenta que en forma individual obtendrá el patrón para cada uno de sus trabajadores y los requisitos para su recuperación también se obtendrán de aquélla.

De tal suerte que el ahorro en nuestro país está promovido por la propia Ley, derivado de una relación de trabajo, llevándonos a la conclusión de que con esto “[...] se viene a rectificar la filosofía y los principios de la seguridad social mexicana, en razón de que se establece al individualismo y no a la solidaridad, como la expectativa del ser humano para alcanzar en sociedad los más altos objetivos de bienestar y justicia [...]”.

Porfirio MARQUET

**Fondo de la Vivienda para los Trabajadores.** Es un sistema de financiamiento compuesto con aportaciones de las empresas con objeto de constituir depósitos en favor de sus trabajadores, que permitan a éstos obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o en su defecto construirlas de acuerdo con sus intereses, repararlas o mejorarlas si ya las tienen en propiedad. Por extensión dicho Fondo permitirá a los propios trabajadores el pago de pasivos adquiridos por los anteriores con-

ceptos. Los recursos que lo integren los administra un organismo en forma tripartita por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patronos. Con tal finalidad, y por considerarlo de utilidad pública, una ley en particular ha sido promulgada para crear un organismo que administre los mencionados recursos, misma que regula las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán cumplir los anteriores propósitos. El organismo en cuestión lo es el INFONAVIT, cuya existencia y funciones parten del año de 1972.

Según la exposición de motivos de la ley mencionada, tres aspectos han sido tomados en consideración para la formación del Fondo al que se alude y la creación del Instituto encargado de manejar los recursos de que dispone: uno, la reforma que se hizo a la fr. XII del apartado “A” del a 123 de la C.; otro, la obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones, tal y como se dispuso desde la promulgación de la LFT vigente desde 1970, y en tercer lugar, la forma para el cumplimiento de la obligación patronal mediante la contribución al Fondo de Vivienda para los Trabajadores, a fin de salvaguardar los derechos consignados en la legislación.

Los antecedentes de la creación del Fondo, expuestos en forma breve, son los siguientes: el constituyente de 1917 estableció en la fr. XII del a. 123 constitucional, que los patronos debían proporcionar a sus trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, tanto en las negociaciones agrícolas e industriales como en las mineras o de otra índole, por las que podrían cobrar rentas que no excedieran del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

El legislador de 1931 incluyó en la LFT promulgada ese año, esta consigna, agregando que si las negociaciones se encontraban situadas dentro de las poblaciones y ocupaban un número de trabajadores mayor de cien, los patrones debían cumplir con la expresada obligación. El Ejecutivo Federal y los de los estados de la República debían fijar las condiciones y plazos dentro de los cuales procedería tal cumplimiento.

La disposición no llegó a reglamentarse pese a varios intentos realizados por la autoridad federal y algunas de las entidades federativas. Fue el legislador de 1970 quien se propuso dar debido cumplimiento a la disposición constitucional, con base en estos principios: *a*) la obligación impuesta a las empresas situadas fuera de las poblaciones a una distancia mayor de tres kilómetros; *b*) sostener también esta obligación cuando no existiera medio de transporte a los centros de trabajo y en general en los casos en que el personal excediera de cien trabajadores; y *c*) la extensión de estos beneficios a los trabajadores que prestaran servicios en establecimientos, sucursales o negocios subsidiarios de cualquier empresa sujeta a dicha obligación. Tampoco fue posible el cumplimiento de estas nuevas disposiciones legales, por lo que hubo de formularse otros planteamientos que impidieran quedarse en letra muerta el propósito original del Constituyente de 1917.

La solución, después de varias deliberaciones habidas entre representantes de los trabajadores y de las empresas, con participación de representantes nombrados por la Secretaría del Trabajo, se encontró en la creación del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores, y su manejo por una institución oficial en la que tuvieran participación directa

y activa varios representantes obrero-patronales. Se mantuvo vigente la disposición original del Constituyente de 1917 en el sentido de obligar a los patrones a proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas según lo determinasen las leyes reglamentarias respectivas, indicándose que la obligación se cumpliría mediante las aportaciones que las empresas hicieran a un fondo nacional de la vivienda, con cuyas aportaciones fuese posible constituir depósitos en beneficio de cada trabajador, destinados al financiamiento necesario para la construcción de las habitaciones en cuestión. Se consideró, asimismo, de utilidad social, la creación del organismo que debía encargarse de la administración y distribución de los recursos obtenidos por el Fondo, consignándose en la ley respectiva las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores pudieran adquirir en propiedad una vivienda. Tales son los fundamentos jurídicos de la Ley del INFONAVIT.

Cuatro tipos de aportaciones integran el Fondo: *a*) las que deben hacer los patrones; *b*) las que en numerario, servicios y subsidios proporcione el gobierno federal; *c*) los bienes y derechos que adquiera la institución de referencia, y *d*) los rendimientos que ésta obtenga provenientes de la inversión de los recursos de que disponga. Con el conjunto de dichas aportaciones el Instituto se ha encargado a su vez de administrar el Fondo Nacional de Vivienda; de establecer y operar un adecuado financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición de habitaciones o satisfacer los otros fines accesorios de que ya se ha hecho mención. Las acciones correspondientes han permitido

a la institución, coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones y otorgar créditos a los trabajadores para ampliar, reparar o mejorar las viviendas que ya tengan en propiedad.

A efecto de que cada trabajador pueda disponer en un momento dado de dichos créditos, los patrones están obligados a inscribir a todos sus trabajadores en el Instituto y efectuar las aportaciones que les corresponda hacer al Fondo Nacional de la Vivienda. Estas aportaciones se consideran gastos de previsión social de las empresas, de las que bajo ningún concepto pueden privarse al trabajador empleado, por cuyo motivo se ha facultado a los propios trabajadores el denunciar ante las autoridades del trabajo o ante la institución, el incumplimiento patronal de tal obligación. La denuncia hecha y la investigación que lleve a cabo el Instituto no releva al patrón del cumplimiento respectivo ni lo exime de las sanciones en que haya incurrido.

La LFT, por su parte, establece que cuando un trabajador reciba financiamiento del Fondo, el 40% de los depósitos hechos en su favor que se hayan acumulado hasta esa fecha, se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido, porcentaje que se continuará aplicando en el pago de los abonos subsecuentes que deba hacer el trabajador hasta liquidar el crédito que corresponda. En caso de incapacidad total permanente del trabajador, de jubilación o muerte, se entregará a sus beneficiarios en este último caso, o a él tratándose de las dos primeras situacio-

nes, el total de los depósitos constituidos más una cantidad adicional igual al importe de dichos depósitos, deduciéndose únicamente las cantidades que se hubieren aplicado al pago del crédito del saldo que resulte disfrutará el trabajador o sus beneficiarios.

Por último, cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y tenga cincuenta o más años de edad, tendrá derecho a la entrega total de los depósitos hechos en su favor en las condiciones establecidas por el Instituto, ya que las cantidades respectivas se toman del Fondo de la Vivienda, cuya administración está sujeta a programas muy estrictos de inversiones y gastos, con objeto de que el manejo de los recursos quede siempre sujeto a inversiones precisas y al cumplimiento de obligaciones que por su parte deba hacer la propia institución.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Fondo de retiro.** "Fondo", capital. "Retiro", acción y efecto de retirarse, abandono de un lugar.

Capital que el patrón retiene proporcionalmente al trabajador para efectos de jubilación.

Octavio SALAZAR

**Fondo revolvente.** "Fondo", Capital. "Revolvente", confundir.

Partida económica que tiene un organismo público o privado para sufragar gastos de manera inmediata.

Octavio SALAZAR